4. El arbitraje se basará en:

Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo;

Las normas y los principios universalmente reconocidos del derecho internacional, y

El derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de leyes.

5. Una Parte Contratane no podrá alegar como excepción que el inversor ha recibido o va a recibir, en virtud de una garantía o de un contrato de seguro, una indemnización u otra compensación por la totalidad o una parte de los daños en cuestión.

6. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las decisiones de acuerdo con su legislación nacional.

Artículo 12. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente Acuerdo será aplicable a las inversiones realizadas, tanto antes como después de su entrada en vigor, por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante. No obstante, el presente Acuerdo no será aplicable a hechos o controversias surgidos antes de su entrada en vigor.

2. El tratamiento concedido en virtud del presente Acuerdo no será aplicable a materias tributarias.

Artículo 13. *Entrada en vigor, duración y extinción.*

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales exigidas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales. Permanecerá por un período inicial de diez años y se renovará tácitamente por períodos consecutivos de dos años.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación previa por escrito seis meses antes de su expiración.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas antes de la fecha de extinción del presente Acuerdo, las disposiciones de sus demás artículos seguirán surtiendo efecto por otro período de diez años a partir de dicha fecha de extinción.

4. El presente Acuerdo podrá modificarse mediante acuerdo por escrito entre las Partes Contratantes. Dicha modificación entrará en vigor según el mismo procedimiento exigido para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

5. El presente Acuerdo se aplicará independientemente de que las Partes Contratantes tengan o no relaciones diplomáticas o consulares.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid, el día 25 de abril de 2002, por duplicado, en español, bosnio, croata, serbio e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por España	Por Bosnia y Herzegovina
Josep Piqué i Camps,	*Zlatko Lagumdzija,*
Ministro de Asuntos Exteriores	Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 21 de mayo de 2003, fecha en que las Partes se han notificado mutuamente el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales, según se establece en su artículo 13.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de junio de 2003.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

13282 *INSTRUCCIÓN de 13 de junio de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, complementaria de la Instrucción de 30 de diciembre de 1999, sobre presentación de las cuentas anuales en los Registros Mercantiles mediante procedimientos telemáticos.*

La Instrucción de 26 de mayo de 1999 de este Centro Directivo estableció la forma sobre la presentación de las cuentas anuales de los Registros Mercantiles mediante soporte informático y sobre la recuperación de sus archivos. Posteriormente se dictó otra Instrucción de este Centro Directivo de 30 de Diciembre de 1999 sobre presentación de las cuentas anuales a través de procedimientos telemáticos.

Las citadas Instrucciones se dictaron en un momento en el que no existía una norma con rango de Ley que incorporara a la seguridad jurídica preventiva las técnicas informáticas, telemáticas y electrónicas. Publicada la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, se hace preciso complementar la Instrucción de 30 de diciembre de 1999 y adaptar ésta al contenido de aquella norma.

Desde esta perspectiva, la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, establece, entre otras cuestiones, las normas a las que deben sujetarse los registradores y notarios cuando utilicen su firma electrónica avanzada en el ejercicio de sus funciones públicas, determinando, en lo que a los notarios interesa, la posibilidad de que todas las funciones que hasta el momento desarrollaba en soporte papel las puede efectuar en soporte electrónico y, evidentemente, entre dichas funciones la legitimación de aquellos certificados de particulares que contengan firmas electrónicas avanzadas de éstos.

Pues bien, el art. 366.2 del Reglamento del Registro Mercantil confiere a la Dirección General la facultad de autorizar que el depósito de las cuentas anuales se efectúe mediante soporte informático. Este sistema tenía sus precedentes en las Órdenes del Ministerio de Justicia de 14 de enero de 1994, 14 de junio de 1995 y 30 de abril de 1999, referidas a los modelos obligatorios de presentación de las cuentas anuales en los Registros Mercantiles y del documento informativo de las Sociedades Anónimas.

Por otro lado, el citado artículo 366 del Reglamento del Registro Mercantil establece en el apartado 1.2 primer inciso, la necesidad de que estén legitimadas notarialmente las firmas que aparezcan en la «certificación del acuerdo del órgano social competente ... que contenga el acuerdo de aprobación de las cuentas y de la aplicación del resultado», debiéndose entender que tal legitimación notarial de firmas se extiende a cualesquiera tipo de éstas, sean manuscritas o electrónicas.

Trasladadas las anteriores reflexiones a la presentación telemática del depósito de cuentas en soporte informático y, como consecuencia de las prescripciones introducidas por la Ley 24/2001 el certificado del acuerdo social, conteniendo la aprobación de las cuentas y la aplicación del resultado, deberá ser firmado por las personas que tengan competencia en la persona jurídica correspondiente con su firma electrónica avanzada, legitimando el notario esa firma electrónica avanzada de los certificantes, a través de su firma electrónica avanzada notarial.

A mayor abundamiento, y aun cuando no existiera la citada Ley 24/2001, resulta patente, a la vista del párrafo segundo, del apartado segundo del artículo 1

del Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre que «las normas sobre la prestación de servicios de certificación de firma electrónica que recoge este Real Decreto-Ley no sustituyen ni modifican las que regulan las funciones que corresponde realizar a las personas facultadas, con arreglo a derecho, para dar fe de la firma en documentos o para intervenir en su elevación a públicos».

De todo ello se deduce que la norma precedente establece una equivalencia funcional entre la firma manuscrita y la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y que haya sido producida por un dispositivo seguro de creación de firma, pero, en ningún caso, esta firma electrónica avanzada del particular puede sustituir, alterar o modificar los efectos de la firma electrónica avanzada notarial, ni sustituir las funciones que la Ley atribuye al notario.

En suma, la firma electrónica avanzada de un particular, por imperativo legal, no sustituye, en ningún caso, a las actuaciones que el notario deba realizar en el cumplimiento de la función atribuida sobre cualquier título objeto de presentación en cualesquiera registros, con independencia del soporte y del medio telemático utilizados.

Recientemente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado una Sentencia, de 24 de enero de 2003, que ha suscitado en algunos sectores dudas interpretativas en el sentido de si ya no es necesario la legitimación notarial de las firmas cuando se realice el depósito de las cuentas en soporte informático o cuando se presente telemáticamente éste o, incluso, si la firma electrónica avanzada del particular sustituye a la legitimación notarial de cualquier firma.

La propia Sentencia, en el fundamento de derecho 3.º, establece que la Instrucción de 30 de diciembre de 1999, no introduce ninguna novedad respecto del artículo 366 del Reglamento del Registro Mercantil, que es el que regula el depósito de las cuentas anuales en concreto los documentos a depositar. Continúa indicando la Sentencia que esta Instrucción se limita a desarrollar la previsión reglamentaria en cuanto a las condiciones, requisitos y garantías de los soportes magnéticos, y más aún establece que «de esta forma, y de considerarse inexcusable la legitimación notarial de las firmas, ello no afectaría en nada a la validez de la Instrucción, que obviamente ha de ser entendida de acuerdo con la interpretación que haya de darse al Reglamento que desarrolla.»

Por todo lo anterior, la Sentencia en modo alguno suprime la legitimación notarial, como no podía ser de otra manera, vista la legislación antes citada, sino que declara la validez de la Instrucción recurrida ya que ésta en ningún momento innova o altera el régimen de depósito de cuentas, ni sus requisitos.

Lógicamente, este Centro Directivo, a la vista de la indicada legislación y Sentencia ha de aclarar que las firmas que necesariamente han de acompañar a ese depósito, sean manuscritas o electrónicas, deben ir legitimadas notarialmente, como establece la regla general de la legislación mercantil en esta materia, puesto que la firma electrónica avanzada del particular no se equipara, ni sustituye , en modo alguno, a la legitimación notarial de firmas.

Por todo ello, a los efectos de clarificar esta circunstancia, y teniendo en cuenta los cambios legislativos producidos así como las posteriores disposiciones emanadas por este Centro Directivo y vistos los artículos 106 y ss. de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; el artículo 1 del Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre, de Firma Electrónica; el artículo 366 del Reglamento del Registro Mercantil; las órdenes del Ministerio de Justicia de 14 de enero de 1994, 14 de junio de 1995 y 30 de abril de 1999, así como las Instrucciones de la Dirección General de 29 de octubre de 1996, 20 de mayo y 30 y 31 de diciembre de 1999.

D I S P O N G O :

Primero.—En lo relativo a la presentación y depósito de las cuentas anuales, con independencia del soporte en que éstas vayan presentadas y los procedimientos que se utilicen para su presentación, deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos que se establecen en el Reglamento del Registro Mercantil, especialmente lo relativo a la legitimación notarial de las firmas de la certificación del acuerdo del órgano social que contenga el acuerdo de aprobación de las cuentas y de la aplicación del resultado.

Segundo.—Como consecuencia de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuando se realice el depósito de las cuentas telemáticamente, la certificación a que hace referencia el artículo 366, apartado 1, punto 2, del Reglamento del Registro Mercantil, deberá ir firmada electrónicamente con las firmas de las personas competentes para expedir la certificación, y a su vez, dichas firmas irán legitimadas notarialmente con la firma electrónica avanzada del Notario, conforme a las prescripciones establecidas en la citada Ley de Medidas.

Tercero.—Debido a la legitimación notarial de las firmas electrónicas de los firmantes del certificado del acuerdo social conteniendo la aprobación de las cuentas y de la aplicación del resultado, el notario deberá estar a las siguientes reglas:

1.ª Identificar a los signatarios y comprobar la vigencia del certificado reconocido en el que se base la firma electrónica avanzada generada por un dispositivo seguro de creación de firma con el que se firme en presencia del notario el archivo informático que contenga los documentos objeto de depósito.

2.ª La legitimación se hará constar mediante diligencia en formato electrónico extendida por el Notario y la firma electrónica avanzada del mismo, afectando a la totalidad del contenido del archivo informático.

3.ª La eficacia de la legitimación, como consecuencia del artículo 109 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, tendrá la misma duración que la vigencia del certificado que amparase la firma electrónica avanzada del Notario.

4.ª Realizada la legitimación notarial de las firmas electrónicas de los particulares, el notario, en los términos previstos en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, remitirá mediante mensaje electrónico amparado con su firma electrónica avanzada al Registro correspondiente el archivo informático que contenga los documentos objeto de depósito.

El notario remitente del mensaje tendrá que ser el mismo que haya realizado la legitimación de las firmas.

5.ª Reflejar en el Libro indicador la actuación realizada, mediante la constancia del número de asiento, fecha de la legitimación e identidad de los particulares cuyos certificados de firma electrónica avanzada han sido legitimados, la fecha de remisión al Registro del citado archivo informático y los datos de su presentación que deberán ser remitidos por el Registrador al notario remitente amparados con su firma electrónica avanzada, a los efectos de su constatación en el Libro indicador.

Cuarto.—También podrá cumplimentarse la presentación de cuentas anuales mediante la remisión, en la forma prevista en la regla cuarta del apartado tercero de esta Instrucción, de testimonio notarial en formato

electrónico de los documentos objeto de depósito, confeccionados en soporte papel, en el que se incluya la correspondiente certificación de acuerdos sociales con firmas legitimadas.

Igualmente, deberá hacerse constar en el Libro Indicador los mismos extremos previstos en la regla quinta del apartado tercero de esta Instrucción cuando se cumplimente el depósito mediante testimonio notarial en formato electrónico, con la salvedad de que la identidad de los particulares en este caso, lo es en relación a los certificados que deban ser legitimados en soporte papel.

Madrid, a 13 de junio de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sres. Notarios y Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles.

MINISTERIO DE DEFENSA

13283 *ORDEN DEF/1815/2003, de 23 de junio, por la que se regulan los procedimientos para determinar el conocimiento en materia de idiomas extranjeros en el ámbito de las Fuerzas Armadas.*

La Orden Ministerial 107/1994, de 28 de octubre, sobre acreditación de conocimientos y reconocimientos de aptitud en idiomas extranjeros del personal militar y de modificación de la Escuela Conjunta de Idiomas de las Fuerzas Armadas, supuso un cambio cualitativo importante pues armonizaba las actuaciones de las escuelas y los tribunales de idiomas, y ampliaba el ámbito de los que podían acogerse a lo determinado en dicha norma.

Desde entonces, el proceso de total profesionalización de los Ejércitos, así como la aprobación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en la que se abordan todos los aspectos que configuran el régimen de los militares profesionales, definen un nuevo marco en el que se incrementa, de forma notable, el número de potenciales aspirantes a los que se les puede reconocer un perfil en alguno de los idiomas considerados de interés en las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, la potenciación en los últimos años de la enseñanza de los idiomas en el sistema educativo general y, muy en particular, en la enseñanza militar, así como el aumento de los miembros de las Fuerzas Armadas que participan, junto a nuestros aliados, en organizaciones de seguridad y defensa, permiten que los conocimientos adquiridos en materia de idiomas no solamente se mantengan sino que, además, se consoliden.

Finalmente, la actuación de los componentes de las Fuerzas Armadas, cada vez con mayor frecuencia, en misiones de ayuda humanitaria y de gestión de crisis o de prevención de conflictos, en ocasiones durante períodos de tiempo dilatados, hace preciso tener en consideración otros idiomas, que pueden ser de interés para uno o varios Ejércitos, pues facilitan la integración con la población y la consecución de los objetivos fijados en las misiones correspondientes.

Lo anteriormente expuesto, junto con la experiencia acumulada, hace necesario elaborar un nuevo marco que regule el proceso para determinar el conocimiento en materia de idiomas extranjeros en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en la disposición final del Real Decreto 1360/1981, de 20 de junio, por el que se regula el reconocimiento de las aptitudes en idiomas en las Fuerzas Armadas, dispongo:

Primero. *Objeto.*—.La presente Orden tiene por objeto establecer las normas generales por las que ha de regirse el procedimiento para determinar el conocimiento de los idiomas extranjeros considerados de interés para las Fuerzas Armadas, del personal militar profesional y de los alumnos de los centros docentes militares de formación de las Fuerzas Armadas.

Segundo. *Idiomas extranjeros de interés para las Fuerzas Armadas.*

1. Son idiomas extranjeros de interés para las Fuerzas Armadas los expresados en el artículo segundo del Real Decreto 1360/1981, de 20 de junio, por el que se regula el reconocimiento de las aptitudes en idiomas en las Fuerzas Armadas, y los que en cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo declare como tales el Ministro de Defensa.

2. Además de los referidos en el punto anterior, serán idiomas de interés para un Ejército específico, los que a propuesta del Jefe del Estado Mayor correspondiente, y por un período de tiempo determinado, declare como tales el Ministro de Defensa. Finalizado el plazo mencionado ya no será de aplicación lo dispuesto en esta Orden y únicamente podrá quedar reflejado el conocimiento del idioma de que se trate en el expediente académico del interesado.

3. La evaluación del conocimiento en los idiomas declarados de interés para un Ejército específico y, en su caso, la enseñanza de los mismos, será competencia del Director de Enseñanza correspondiente, de acuerdo con lo que se indica en la presente disposición.

Tercero. *Criterios de evaluación.*—El Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, previos los informes de los Directores de Enseñanza de los Ejércitos, establecerá los criterios con arreglo a los cuales se efectuarán las acreditaciones y revalidaciones de aptitud en idiomas extranjeros que, en todo caso, se ajustarán al contenido del Acuerdo de Normalización (STANAG) 6001 sobre «Niveles de Conocimiento de Idiomas» y a los acuerdos internacionales de normalización que en esta materia haya ratificado el Estado Español.

Cuarto. *Definiciones.*

1. Destreza o rasgo lingüístico: cada uno de los cuatro aspectos (comprensión oral, expresión oral, comprensión escrita y expresión escrita) que se valora para determinar el conocimiento que se posee de un idioma.

2. Grado de conocimiento: la medida de la pericia alcanzada en relación con cada destreza, expresada mediante un número dígito dentro de una escala del 0 (cero) al 5 (cinco).

3. Perfil lingüístico: es un conjunto de cuatro números dígitos, cada uno de los cuales indica el grado de conocimiento alcanzado en relación con cada destreza, precisamente en el orden indicado en el punto primero del presente apartado.

En función del perfil lingüístico se determina el nivel de conocimiento de un idioma, diferenciándose:

Nivel de conocimiento inferior: el que corresponde a un perfil lingüístico en el que alguno de sus cuatro dígitos es inferior a 3 (tres).

Nivel de conocimiento superior: el que corresponde a un perfil lingüístico en el que cada uno de sus cuatro dígitos es 3 (tres) o un número superior.